

SUPLEMENTO. Tomo V. Ejemplar 17. Año 99. 11 de octubre de 2016

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE
GUADALAJARA Y AL REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

DIRECTORIO



Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez
Presidente Municipal de Guadalajara

Licenciado Juan Enrique Ibarra Pedroza
Secretario General

Licenciado Luis Eduardo Romero Gómez
Director de Archivo Municipal

Comisión Editorial

Mónica Ruvalcaba Osthoff
Karla Alejandrina Serratos Ríos
Gloria Adriana Gasga García
Mirna Lizbeth Oliva Gómez
Lucina Yolanda Cárdenas del Toro

**Registro Nacional de Archivo
Código**

MX14039 AMG

Archivo Municipal de Guadalajara

Esmeralda No. 2486
Col. Verde Valle
C.P. 44550 Tel/Fax 3122 6581

Edición, diseño e impresión

Esmeralda No. 2486
Col. Verde Valle
C.P. 44550 Tel/Fax 3122 6581

La Gaceta Municipal es el órgano oficial del
Ayuntamiento de Guadalajara

Gaceta Municipal

Fecha de publicación: 11 de octubre de 2016

SUMARIO

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE
GUADALAJARA Y AL REGLAMENTO SANITARIO
DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA.....3**

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GUADALAJARA Y AL REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

INGENIERO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, Presidente Municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 100 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara y 3 del Reglamento de la Gaceta Municipal de Guadalajara, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de agosto de 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

Primero. Se reforman los artículos 143 y 146 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 143. La Coordinación General de Construcción de Comunidad tiene las siguientes atribuciones:

De la **I.** a la **LV.** ...

Para la atención de los asuntos de su competencia, cuenta con las Direcciones de Cultura, Educación, Protección Animal, Participación Ciudadana, Servicios Médicos Municipales, y la de Evaluación y Seguimiento; así como, con las Unidades de Integración y un Enlace Administrativo.

...

...

Artículo 146. Son atribuciones de la Dirección de Protección Animal:

- I.** Planear, operar, ejecutar, supervisar, y dirigir el buen funcionamiento y la eficiente calidad de prestación de los servicios públicos de Protección Animal;

De la **II.** a la **VII.** ...

La Dirección de Protección Animal, para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con la Jefatura de Vinculación Ciudadana, el Centro de Integración Animal, CIA, el Centro de Control Animal, CCA y la Unidad de Protección Animal, UPA.

Segundo. Se reforman diversos artículos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. ...

De la **I.** a la **IV.** ...

- V.** A la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- VI.** A la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal;
- VII.** A la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad;
- VIII.** Dirección de Participación Ciudadana;
- IX.** A la Dirección de Justicia Municipal;
- X.** A la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales; y
- XI.** A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

De la **I.** a la **VI.** ...

- VII. Animal Comunitario:** Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia, identificado permanentemente con placa, chip, tatuaje o muesca en oreja en el caso de gatos y registrado por los colonos en el CCA;
- VIII. Animales de Compañía o Mascota:** Al animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entretenimiento, sin ningún fin lucrativo, todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre;

De la **IX.** a la **XVII.** ...

- XVIII. Centro:** Centro de Control Animal dependiente de la Dirección de Protección Animal;
- XIX. CES:** Es el procedimiento internacional que consiste en capturar, esterilizar, marcar y soltar. Supervisado por el Centro de Control Animal, CCA;
- XX. CIA:** Centro de Integración Animal dependiente de la Dirección de Protección Animal;
- XXI. Criadero:** Establecimiento formal y con registro municipal ante la Dirección de Protección Animal dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario titulado;
- XXII. Emergencia:** Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de

- auxilio inmediato;
- XXIII. Flagrancia:** Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer o hasta 24 horas después de cometido el hecho;
- XXIV. Hacinamiento:** Es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;
- XXV. Inspección:** Acto que realiza la UPA para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este reglamento;
- XXVI. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor o sufrimiento a un animal;
- XXVII. Manual de Cuidados:** Documento donde se establece la forma óptima de tratar a un animal;
- XXVIII. Médico Veterinario:** Persona física con título de médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, registrado ante la Dirección de Protección Animal;
- XXIX. UPA:** Unidad de Protección Animal, dependiente de la Dirección de Protección Animal; y
- XXX. Vinculación Ciudadana:** Jefatura de Vinculación Ciudadana dependiente de la Dirección de Protección Animal.

Artículo 5.

1. ...

De la **I.** a la **VI.** ...

- VII.** En el caso de perros, deben portar siempre una identificación con datos de contacto del responsable, tales como placa de identificación, chip o tatuaje;

De la **VIII.** a la **X.** ...

- XI.** Registrar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

De la **XII.** a la **XIV.** ...

- XV.** Presentar de inmediato al CCA, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto control epidemiológico;

De la **XVI.** a la **XVIII.** ...

Artículo 6.

1. ...

De la **I.** a la **III.** ...

- IV.** Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;

De la **V.** a la **XXVII.** ...

- XXVIII.** Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo;

- XXIX.** Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

De la **XXX.** a la **XLI.** ...

XLII. No permitir que tenga las horas de descanso que necesita para conservar una óptima salud y sobrevivir;

XLIII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, en el CCA y en el CIA;

XLIV. ...

XLV. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales;

De la **XLVI.** a la **LXII.** ...

2. ...

Artículo 7.

1. y 2. ...

3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 9.

1. ...

De la **I.** a la **III.** ...

IV. Registrar el giro y al médico veterinario que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal;

De la **V.** a la **XI.** ...

Artículo 16.

1. En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales y con los siguientes requisitos:

De la **I.** a la **V.** ...

VI. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados;

VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

X. En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción VI de este artículo, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción.

Artículo 17.

1. Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; por lo que los dueños o encargados deberán contar con un registro de producción que podrá ser solicitado por la UPA en cualquier momento

y deberá ser entregado de forma inmediata a la solicitud con el objeto de verificar que se cumpla con el presente reglamento. Asimismo, se procederá a la revocación, cuando se practique la endogamia o no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

Del 2. al 4. ...

Artículo 19.

1. En los locales autorizados donde se vendan animales, se deberá cumplir con lo ya establecido en el artículo 9 exceptuando las fracciones VIII y IX del presente reglamento, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y además las siguientes:

I. y II. ...

III. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por un médico veterinario que sea el responsable del local y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento, si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados;

IV. Se deroga.

V. Alojarse el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de 4 horas, que deberán ser seguidas de un periodo de esparcimiento por una hora, debiendo contar con un espacio más amplio para la pernoctación;

VI. En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, no será aplicable lo referente al espacio para la pernoctación, pero sí lo relativo a las dimensiones que deben tener las jaulas o recipientes. Estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables temperatura y luz adecuada para su huésped, asegurando cumplir con la necesidad de rayos UV, para la especie, así como los periodos necesarios de oscuridad total para la misma;

VII. y VIII. ...

2. ...

Artículo 20.

1. ...

De la I. a la XI. ...

XII. La venta, obsequio o entrega responsable de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;

De la XIII. a la XV. ...

Artículo 23.

1. ...

I. ...

II. Obtener la licencia municipal;

III. ...

Artículo 24.

1. ...

I. ...

II. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un médico veterinario registrado en la Dirección de Protección Animal, previa explicación que se le dé al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que este otorgue por escrito;

De la III. a la VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

Artículo 26.

1. ...

2. Queda exceptuado el cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 9, ya que únicamente se requiere de un médico que apoye en la revisión diaria que se le dé a los pensionados, el cual debe registrarse; así como las fracciones VIII y IX por tratarse de medidas para el cuidado de animales que requieren de atención hospitalaria o para el cuidado de animales que puedan transmitir algún contagio, sin embargo deben contar con los requisitos necesarios para no admitir en estos locales animales con alguna enfermedad infectocontagiosa o con parásitos que pudieran transmitir enfermedades para la protección de los pensionados.

3. y 4. ...

5. El cuidado incluirá evitar la reproducción de los animales, asegurándose evitar el apareamiento entre ellos dentro de la pensión.

6. El dueño y personal de la pensión son responsables de la custodia de los animales, en el caso de que su huida o muerte sea adjudicable a estos, se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en la legislación civil o penal en materia de la reparación del daño.

Artículo 28.

1. ...

De la I. a la IV. ...

V. Se deroga.

Artículo 34.

1. Para llevar a cabo las actividades autorizadas en este capítulo se deberá tener licencia o permiso municipal, contar con la supervisión de un médico veterinario responsable, registrado ante la Dirección de Protección Animal.

2. ...

Artículo 35.

1. Queda prohibido para todos los giros comerciales tener como atractivo o publicidad adicional animales en permanente exhibición.

De la I. a la IV. ...

Artículo 36.

1. En las exposiciones con venta se deberá contar con un médico veterinario que será responsable de los animales.
2. No podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo, ningún animal que no cuente con un certificado expedido el día del evento por un médico veterinario.
3. ...
4. En los eventos en que se lleve a cabo venta de animales, se deberá cumplir en lo conducente con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado.

Artículo 37.

1. En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y las siguientes disposiciones según el tipo de evento de que se trate:

De la I. a la VI. ...

- VII.** Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo este tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incómodas, además se les deberá dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos. Debiendo observar lo dispuesto en la fracciones V y VI del artículo 19 en lo referente a la pernoctación;

De la VIII. a la X. ...

Artículo 38.

1. En el caso de concursos, exhibiciones de modas, ferias u otros similares se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y además deberá:

- I. Obtener permiso ante la Dirección de Padrón y Licencias y cuando se trate de espacios abiertos además de la Secretaría General del Ayuntamiento.

De la II. a la VII. ...

- VIII.** Se deroga.

IX. ...

Artículo 39.

1. Los eventos cuyo objetivo principal no esté contenido en los anteriores capítulos, como son la promoción de alimentos, accesorios u otros, el esparcimiento de los animales, la recaudación de recursos, fondos, artículos o alimentos que se destinaran a los animales o su atención, y que tengan animales presentes durante su desarrollo, deberán observar las disposiciones que prevé la legislación de la materia, las del presente ordenamiento y las que la autoridad municipal disponga como necesarias para el bienestar de los animales.

Artículo 40.

1. ...

De la I. a la III. ...

IV. Se deroga.

V. Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente;

VI. Contar con médico veterinario, debidamente identificado como responsable de la salud de los animales presente en todo momento del evento en que participen animales;

VII. Se deroga.

VIII. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

IX. Proporcionarles agua, y no podrán permanecer en el evento por más de 4 horas;

X. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño; y

XI. Los demás que la autoridad municipal determine.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 42. Se deroga.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo 46.

1. El cuidado de los animales considerados para el trabajo como son los de tiro, carga o monta recreativa estará a cargo de la Dirección de Protección Animal, el que se llevará a cabo mediante un programa permanente de mejoramiento para su bienestar diseñado por especialistas convocados por esta Secretaría el que será seguido por la UPA.

2. Se atenderán además, los siguientes lineamientos:

I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este capítulo, se deberá contar con un permiso expedido por la Dirección de Padrón y Licencias, por cada uno de ellos, mismo que tendrá una vigencia de 3 meses y que se emitirá siempre y cuando la UPA certifique que están en buenas condiciones de salud y aptos para desarrollar el trabajo y, en su caso, que el estado de los vehículos que usen, sea el adecuado para no dañar al animal

II. Esta certificación, derivada de las revisiones medicas efectuadas por la UPA al menos cada 3 meses, será suspendida si el propietario no está cumpliendo con darle las atenciones medicas establecidas como obligatorias en el carnet expedido por el CCA; cuando el vehículo esté dañando al animal; o cuando el animal ya no sea apto para seguir trabajando;

De la III. a la XV. ...

Artículo 47.

1. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. El horario de trabajo no debe exceder de las 6 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo y no podrán circular si la temperatura ambiente excede de los 32º grados.
2. ...

Artículo 48.

1. Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona, el horario de trabajo no debe exceder de las 6 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo.
2. ...

Artículo 49

1. ...
 - I. Los animales utilizados deberán descansar un día por cada día de trabajo. El horario de servicio diario no debe de exceder de las 6 horas;
De la II. a la VII. ...
 - VIII. El traslado de los caballos al lugar de trabajo deberá realizarse mediante remolque; y
 - IX. Las rutas de circulación, los vehículos de calandria y cuestiones de operatividad serán determinadas en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la dependencia municipal correspondiente y aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 51.

1. En el caso de los caballos del Escuadrón de Caballería de los Guardabosques del Ayuntamiento, se diseñará un programa especial de adiestramiento, cuidados, horarios y en general lo necesario para su bienestar, por especialistas en caballos, estando a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, siguiendo lo establecido en el presente ordenamiento en cuanto al registro y la supervisión de la UPA.

Artículo 53.

1. El traslado de animales vivos con fines comerciales por el territorio municipal, así como la carga y descarga o depósito de animales en locales situados en el municipio, serán actividades sujetas al otorgamiento de una licencia o permiso municipal, en el caso de los depósitos, a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia y bajo la supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la UPA.

Artículo 60.

1. En el transporte se deberá contar con ventilación, no se deberá sobrecargar y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 61.

1. Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deberán ser individuales, tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados.
2. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, ni hacinamiento y con la posibilidad de echarse, y de forma segura para evitar la huida, así como accidentes derivados de una sujeción incorrecta tales como el ahogamiento, el ahorque, colgaduras, ataque o mordeduras de otro animal, o quemaduras por rozamiento.

Artículo 63.

1. En los espacios que se dediquen a propiciar el esparcimiento de los perros se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

De la **I.** a la **IV.** ...

V. Se deroga.

VI. y **VII.** ...

VIII. Estarán funcionando con vigilancia permanente durante todos los días del año, de acuerdo al horario que fije la autoridad, con excepción de un día a la semana el que será dedicado a labores de mantenimiento y de prácticas de desinfección;

IX. ...

X. El personal a cargo llevará un registro de los animales y su propietario en su primer ingreso. No se permitirá el ingreso a los animales que según el listado establecido por el CCA se consideran como potencialmente peligrosos a menos que tengan la constancia de que han sido registrados en esta dependencia y que porten bozal;

De la **XI.** a la **XX.** ...

XXI. Se deroga.

XXII. y **XXIII.** ...

2. ...

Artículo 65.

1. El funcionamiento de un zoológico y acuarios tendrá que sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 66.

1. Los zoológicos y acuarios deberán construirse de tal manera, que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecido a su hábitat de origen, alimentación, higiene, iluminación natural, con acceso libre al área de resguardo en cualquier momento.

Artículo 67.

1. Los zoológicos y acuarios deberán tener un plan de manejo para la conservación

de la vida silvestre, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y será dirigido por un médico veterinario.

Artículo 68.

1. Los zoológicos y acuarios deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo de extinción.

Artículo 69.

1. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos y acuarios deberán proporcionar a los animales, los cuidados establecidos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables en la materia, procurando mejorar las condiciones de vida propia de cada especie y evitando cualquier forma de maltrato por el personal laborante y por el público asistente. De tal manera que se considerará una forma de maltrato, el hecho de trasladar a los animales aun transitoriamente del lugar de exhibición similar a su hábitat natural, a espacios diferentes, como pueden ser jaulas pequeñas, bodegas u otros en los que no se puedan desarrollar de acuerdo a su especie. Salvo en los casos en que sea necesario llevar a cabo un tratamiento médico.

Artículo 70.

1. Para la adecuada atención de los animales en los zoológicos y acuarios, el aseo y la alimentación, podrán llevarlos a cabo los trabajadores del lugar debidamente capacitados, pero bajo la permanente supervisión y ante la presencia de un médico veterinario, que verifique el buen estado de salud e higiene de los animales.

Artículo 71.

1. Queda prohibido el hacinamiento, para lo cual los dueños, directores o encargados de los zoológicos, podrán celebrar convenios con otros zoológicos o instituciones a efecto de poder vender o intercambiar animales, en los casos en que por el crecimiento de la población animal sea necesario, con el objeto de que las áreas sigan siendo lo suficientemente amplias para lograr su sano desarrollo y supervivencia, o bien detener los programas de crianza cuando los espacios sean insuficientes.

Artículo 72.

1. Será obligación de los responsables de los zoológicos y acuarios procurar que exista entre los espacios que habitan los animales y el público una distancia suficiente a través de una valla de protección del material adecuado, para proporcionar seguridad tanto a los asistentes como a los animales.
2. No deberá permitirse el contacto y manejo de los animales, especialmente las crías jóvenes, a visitantes y personas sin la preparación profesional para ello.

Artículo 73.

1. Queda prohibido instalar dentro de los zoológicos y acuarios, atracciones, actividades o espectáculos que ocasionen daño a los animales.

Artículo 74.

1. Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos y acuarios cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 75.

1. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos y acuarios deberán permitir el ingreso a sus instalaciones a la UPA para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento. Los integrantes de las asociaciones protectoras que estén debidamente registradas podrán ingresar con la UPA previa solicitud y aprobación por escrito.

Artículo 76. Se deroga.

Artículo 77.

1. Se prohíbe la instalación de circos con animales, la UPA será responsable de vigilar que se cumpla esta disposición.

Artículo 78.

1. Las asociaciones protectoras registradas previa solicitud, podrán acompañar a la UPA en su ingreso a las instalaciones de los circos para constatar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 80.

1. Los ejemplares de la fauna silvestre estarán protegidos por las disposiciones establecidas en las leyes federales, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación local, el presente ordenamiento y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.
2. Queda estrictamente prohibida la captura, extracción, exterminio o caza de fauna silvestre sin permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresamente expedido para ello.

Artículo 82.

1. La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, la UPA, el CCA, y las demás dependencias municipales referidas en el presente ordenamiento, coadyuvarán con las autoridades federales y estatales, en caso de operativos que estas realicen o cuando en flagrancia se infrinja lo dispuesto en la legislación federal o local en la materia y sea necesaria su intervención.

Artículo 85.

1. En todos los casos en que sean utilizados o vendidos animales silvestres, aún cuando se acredite la legal procedencia, la UPA aplicará lo dispuesto en el presente ordenamiento cuando se dé alguna forma de maltrato.

Artículo 86.

1. La UPA con apoyo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal o en su caso está última, pondrán a disposición de las autoridades federales, a través de

los Juzgados Municipales, a quienes realicen cualquier actividad con especies de fauna silvestre, sobre todo si son consideradas en peligro de extinción o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos, cuando se contravenga lo establecido en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 90.

1. La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, la UPA, el CCA, en los casos citados en el presente capítulo, coadyuvarán con las autoridades federales para que se tomen las medidas pertinentes y que los animales dejen de ser un riesgo.

Artículo 92.

1. ...
 - I. Registrarse en la Dirección de Protección Animal; y
 - II. Tener constancia expedida por algún centro, organismo o asociación reconocidos oficialmente, que la acredite para dar entrenamiento; tratándose de adiestramiento especializado, si trabaja con animales que potencialmente puedan ser peligrosos, registrarse en el CCA.

Artículo 93.

1. ...
 - I. ...
 - II. Registrarse en la Dirección de Protección Animal;De la III. a la VIII. ...

Artículo 94.

1. Toda persona dedicada al adiestramiento de animales será responsable de su custodia, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Cuando se trate de especies de animales potencialmente peligrosas deberá reportar al CCA la huída, si esto sucede, para que se tomen las medidas conducentes.
2. En los casos en que el animal, durante el adiestramiento se lesione, muerda o se extravíe por causas adjudicables al adiestrador, se aplicará lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 24 del presente ordenamiento.

Artículo 95. Se deroga.

Artículo 98.

1. En el caso de los escuadrones de caballería de los guardabosques y los caninos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, adiestrados para la guardia y protección, los destinados al servicio de vigilancia, rescate, salvamento y detección de drogas se estará a lo dispuesto para su protección, tanto en su adiestramiento, registro, como en su trato en general en un protocolo y manual de procedimientos de trabajo diseñado por especialistas convocados por la Dirección de Medio Ambiente, en lo establecido en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento y en las disposiciones establecidas por la autoridad municipal.

Artículo 99. Se deroga.

Artículo 100. Se deroga.

Artículo 101. Se deroga.

Artículo 102. Se deroga.

Artículo 103.

1. Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en el CCA, cuyo titular deberá dar a conocer la lista de razas y condiciones por las que sea necesario su registro. Debiendo notificar a esta dependencia la venta, donación, robo, extravió o muerte del animal.

Artículo 104. Se deroga.

Artículo 105.

1. Los requisitos para obtener el permiso de posesión de perros potencialmente peligrosos, el que será expedido por el CCA, deberán ser los siguientes:

I. ...

II. Carta de policía y 2 referencias;

III. ...

IV. Registrarlo ante el CCA; y

V. ...

Artículo 108.

1. Los perros citados en el presente capítulo deberán ser identificados mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 110.

1. Los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un 1.25 metros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, de lo contrario será transportado en jaulas con mecanismo de seguridad para evitar su huida y sujetándose a los señalamientos de este reglamento para tal efecto.

Artículo 112.

1. El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 113.

1. El sacrificio de las especies domésticas se hará en los hospitales, clínicas, consultorios o en el CCA, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades municipales. Deberá realizarse por un médico veterinario y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.
2. El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación. Si es su deseo, deberá autorizarlo por escrito y este podrá atestiguar el servicio de cremación, ya que deberá ser prestado con toda transparencia.

Artículo 114.

1. El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios o poseedores en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, extrema vejez o por el estado de abandono en que se encuentren. En las disposiciones referentes al CCA se establecen los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin la anuencia de los propietarios.

Artículo 115.

1. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.
2. En el momento del sacrificio podrá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En todo caso, aun tratándose de animales abandonados se les tratará con respeto y consideración en el momento del sacrificio.

Artículo 116.

1. El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizará algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las mismas características del citado anteriormente. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía. Exceptuando los que las leyes estatales y federales señalan.

Artículo 124.

1. ...
 - I. Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente;
 - II. Cumplir con los objetivos planteados ante la Secretaría; y
 - III. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 125.

1. ...

- I. Formando parte de la estructura de apoyo y asesoramiento del Centro y del CIA, aquellos que sean invitados por el titular de la Dirección de Protección Animal;

De la II. a la VII. ...

- VIII. Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CIA, de animales que se encuentren alojados en esa institución, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo de la Entrega Responsable;
- IX. Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal;
- X. Solicitando la custodia de animales en el CCA y CIA para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable.
- XI. Presentando sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales;
- XII. Ofreciendo, organizando y coordinando cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general;
- XIII. Aplicando la metodología CES para su control poblacional de gatos asilvestrados con la aplicación de la vacunación antirrábica y registrando las colonias controladas ante el CCA para evitar su captura o para poder ser recuperado en caso de ser atrapado en los operativos del centro; y
- XIV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento.

Artículo 127.

1. Las asociaciones podrán llevar a cabo el sacrificio en los lugares autorizados y registrados para este efecto ante la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el capítulo del sacrificio de los animales y siguiendo el procedimiento previsto en el presente ordenamiento, solo en aquellas situaciones que se justifique la medida y sea estrictamente necesario, por tratarse de casos en los que estén sufriendo de enfermedades o lesiones que no les permitan su supervivencia o porque se han agotado todos los procedimientos e intentos de entrega responsable y esta no se logra.

2. ...

3. Las asociaciones protectoras registradas deberán contar con un registro permanente y disponible para ser solicitado en cualquier momento por la UPA presentar un informe trimestral ante la Dirección de Medio Ambiente, sobre el número de animales sacrificados, especificando la probable edad, raza o especie y motivo del sacrificio.

4. ...

Artículo 128.

1. ...

I. y II. ...

- III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;

- IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;
- V. Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovariectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía;
- VI. Dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización; y
- VII. Se deroga.

Artículo 129. Se deroga.

Artículo 132.

1. ...

- I. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;
- II. En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana, talla pequeña o gato;
- III. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos;
- IV. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;
- V. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;
- VI. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;
- VII. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;

- VIII.** Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;
- IX.** Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;
- X.** Tener un espacio para la atención médica;
- XI.** Disponer de un área para la conservación de la higiene de los animales;
- XII.** Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue; y
- XIII.** Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.

Del 2. al 4. ...

Artículo 133.

1. ...

De la I. a la III. ...

IV. Registrarse en la Dirección de Medio Ambiente.

V. Se deroga.

De la VI. a la XIV. ...

Artículo 137.

1. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente.

De la X. a la XIII. ...

Artículo 141.

1. En el programa de entrega responsable, el CIA, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;

II. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación; así como documentación que valide la entrega del animal disponible para ser solicitado en cualquier momento por la UPA;

III. ...

IV. Se deroga.

V. Entregar a los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario. En el caso de animales mayores a 6 meses de edad, deberán ser entregados esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;

VI. Cumplir antes de su entrega responsable con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

- VII. Entregar los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;
- VIII. Al momento de la entrega responsable del animal se deberá firmar por ambas partes y en dos tantos una carta compromiso de adopción o similar, autorizado por la Dirección de Protección Animal, adjuntando copia de identificación vigente del adoptante y comprobante domicilio, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen con la legislación vigente, los riesgos de su liberación y medios de contacto de ambas partes para dar seguimiento de estos y que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;
- IX. En el caso de perros, entregar al animal portando placa de identificación que puede ser temporal y genérica con los datos de localización del rescatista, asegurándose de que no sea retirada hasta que cuente con la placa permanente con los datos del nuevo responsable del animal. En el caso de gatos, entregarlos en transportadora o jaula segura; y
- X. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal;

Artículo 142.

1. El CIA, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales, podrán promover animales para su entrega responsable mediante eventos en los que deberán cumplir con los lineamientos citados en el presente capítulo y además con los siguientes requisitos:
 - I. Se deroga.
 - II. Obtener permiso, tratándose de espacio abierto en la Secretaría General y de espacio cerrado en la Dirección de Padrón y Licencias, mediante solicitud por escrito, con el número de animales que se van a promover, el tiempo previsto de duración y explicar la logística que se utilizará en el evento;
 - III. Se deroga.
 - IV. Contar con médico veterinario, debidamente identificado como responsable de la salud de los animales presente en todo momento del evento en que participen animales;
 - V. Los animales que participen deben estar desparasitados, vacunados, esterilizados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario;
 - VI. Se deroga.
 - VII. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
 - VIII. Proporcionarles agua;
 - IX. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
 - X. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
 - XI. Tener las condiciones de temperatura apropiada;
 - XII. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los disfraces que les pueda causar daño o molestia;

- XIII.** Los animales no podrán permanecer en el evento por más de 4 horas;
- XIV.** Los animales no podrán ser entregados en la vía pública por ningún motivo; y
- XV.** Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 143. Se deroga.

Artículo 144.

1. El permiso para llevar a cabo los eventos en lugares públicos, se otorgará por evento y con una duración máxima de 6 horas, procurando que en todo momento los animales se encuentren cómodos, hidratados y alimentados.

Artículo 145. Se deroga.

Artículo 146.

1. Las personas jurídicas interesadas en efectuar estos eventos, que deseen realizar la comercialización de alimentos, accesorios o cualquier otro producto o servicio durante los mismos, deberán obtener la autorización correspondiente.

Artículo 147.

1. Cualquier falta a lo establecido en el presente ordenamiento que se presente antes, durante o después de estos eventos o actividades, será verificada y sancionada por la UPA, la Dirección de Protección Animal, la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y demás autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 148.

1. Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en entrega responsable, se podrá solicitar cuotas de recuperación en dinero o en especie pero sin fines de lucro, no mayores a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal. En el caso de que se compruebe que se hacen cobros excesivos o que se incurra en cualquier otra falta a lo dispuesto en el presente reglamento, se les negará o cancelarán las autorizaciones municipales correspondientes.
2. De realizarse en los albergues, casas puente o cualquier otro lugar afín, mediante cobros excesivos superiores a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal, se considerará que se trata de un giro comercial, debiendo tramitar la licencia municipal correspondiente.

Artículo 150.

1. La Dirección de Protección Animal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
De la **I.** a la **VI.** Se deroga.
 - VII.** Conducir y orientar la política que en materia de control y protección a los animales se lleve a cabo en el municipio;
 - VIII.** Estar a cargo de la UPA, el CCA, el CIA y Vinculación Ciudadana, autorizar las estrategias que lleven a cabo para la obtención de recursos, aprobar sus programas anuales y recibir los informes mensuales de cada una de ellas;
 - IX.** Hacer investigación, diagnóstico e implementación de programas, con el

apoyo de la Jefatura de Vinculación Ciudadana, de las dependencias municipales, de los médicos veterinarios colegiados, de las instituciones educativas, las asociaciones protectoras, las entidades privadas y personas que aporten sus conocimientos en materia de control y protección de los animales;

- X.** Realizar un programa permanente de mejoramiento para el bienestar de los animales de trabajo, convocando a especialistas en la materia;
- XI.** Controlar la reproducción de las aves urbanas mediante procedimientos inofensivos que no dañen a los animales;
- XII.** Revisar el programa especial de adiestramiento y cuidados necesarios para el bienestar de los caballos del Escuadrón de Caballería de los Guardabosques del municipio, del Escuadrón Canino de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Escuadrón Canino de la Dirección de Bomberos y Protección Civil;
- XIII.** Propiciar o celebrar los acuerdos y convenios con las dependencias federales, estatales, municipales, centros docentes, personas físicas o jurídicas y entidades privadas para lograr los objetivos del presente reglamento;
- XIV.** Propiciar la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de promover la prestación de servicio social;
- XV.** Llevar el registro de los diferentes establecimientos, de los profesionales de la medicina veterinaria, de las instituciones científicas que tengan responsabilidades con los animales, de las asociaciones y personas físicas o jurídicas que se dediquen a su adiestramiento, protección, a darles servicios, los eventos en que se promueva la entrega responsable y en general de las actividades o de los animales previstos en el presente reglamento;
- XVI.** Solicitar a las diferentes dependencias del Ayuntamiento los informes sobre las actividades relacionadas con los animales;
- XVII.** Recibir informes de las asociaciones protectoras, rescatistas, ciudadanos voluntarios, CIA, CCA, albergues, casas puente y afines; así como de los eventos de entregas responsables y aquellos procedentes de la Dirección de Padrón y Licencias, respecto de las licencias y permisos que se otorgan y los demás que estén establecidos en el presente reglamento;
- XVIII.** Pronunciarse sobre la eficacia de los medios de identificación que se implementen, tomando en cuenta ante todo que no les cause daño a los animales;
- XIX.** Organizar cursos y conferencias con profesionales en materia de medicina veterinaria y reglamentaria para los servidores públicos obligados a cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y los ciudadanos que colaboren en las tareas de protección a los animales, para su permanente capacitación;
- XX.** Implementar en coordinación con las diferentes instancias educativas, conferencias sobre control y protección a los animales;
- XXI.** Implementar una amplia y permanente campaña para promover la cultura de la protección animal en la población;
- XXII.** Apoyar en la elaboración de los manuales de procedimientos necesarios

- para el mejor desempeño de las áreas que tengan relación con el tema de protección animal;
- XXIII.** Instruir al CCA en los casos que deba otorgar apoyo a otras dependencias o instituciones; y
 - XXIV.** Las demás que se desprendan del presente ordenamiento y las que sean necesarias para lograr sus objetivos.

Artículo 151.

1. La UPA tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Integrar la UPA con médicos veterinarios o estudiantes que cursen el último año de la carrera de veterinaria;
- II.** ...
- III.** Elaborar las actas de infracción por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y en su caso remitirlas para su calificación a la dependencia competente;
- IV.** Orientar a los ciudadanos respecto del contenido de este reglamento para lograr el control y evitar el maltrato animal;
- V.** Apercibir de las sanciones en que pueden incurrir en caso de su incumplimiento;
- VI.** Levantar las infracciones y clausuras cuando así proceda;
- VII.** Llevar un registro de los que sean infraccionados con el objeto de acreditar la reincidencia para el caso de la aplicación de las sanciones;
- VIII.** Intervenir en los casos de flagrancia y asegurar a los animales para su debida protección;
- IX.** Asesorar y apoyar al personal de las dependencias municipales en la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y en cualquier actividad relacionada con la protección de los animales;
- X.** Emitir dictámenes sobre cualquier asunto relacionado con los animales, mismos que tendrán carácter de obligatorio para el caso de que se trate, para ello podrá apoyarse en la asesoría que proporcionen expertos en cada una de las materias;
- XI.** Acudir al llamado del ciudadano que denuncie cualquier maltrato o acto de crueldad con los animales;
- XII.** Intervenir en los casos que sean encomendados por la Dirección de Protección Animal;
- XIII.** Canalizar a los Centros de Mediación Municipal, los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales y que pueda solucionarse mediante el avenimiento de las partes evitando así la aplicación de sanciones;
- XIV.** Implementar las medidas preventivas y precautorias necesarias para lograr la seguridad de las personas y los animales;
- XV.** Establecer una relación de apoyo y coordinación con la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, la Dirección de Bomberos y Protección Civil o cualquier otra dependencia, en los casos que así lo ameriten;
- XVI.** Poner a disposición de los jueces municipales con apoyo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, a los infractores cuando se trate de una falta grave a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

- XVII.** Asegurar a los animales en caso de que exista la necesidad, poniéndolos a disposición del CCA para su cuidado, en tanto se cumple con las disposiciones contenidas en el reglamento;
- XVIII.** Realizar las denuncias correspondientes ante el ministerio público en los casos en que se presume la existencia de un delito;
- XIX.** Cumplir con lo establecido en el presente reglamento para el caso de los animales considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre;
- XX.** Dar seguimiento a los casos en los que intervenga con el objeto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
- XXI.** Emitir opinión si le es solicitada, sobre el desempeño de los integrantes de los Comités de Protección a los Animales;
- XXII.** Coordinar y supervisar las labores de los servidores públicos que integran la UPA, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas aplicables, con eficiencia y honestidad en su trato con los particulares, recibiendo permanentemente capacitación en materia reglamentaria, así como en técnicas de comunicación y persuasión; y
- XXIII.** Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 153.

1. Para integrar las brigadas, la Jefatura de Vinculación Ciudadana en Coordinación con la Secretaría General, propiciará los convenios con universidades públicas o privadas para que sus estudiantes, presten el servicio social en las mismas y los docentes especialistas proporcionen asesoría en los diferentes temas del control y protección a los animales, en el plazo y términos que en el convenio se señale.

**Capítulo IV
Del Centro de Integración Animal, CIA**

Artículo 154.

1. y 2. Se deroga.
3. El CIA, es una Jefatura de la Dirección de Protección Animal que tendrá las siguientes funciones:
 - I. Ser la residencia temporal de los animales canalizados por el CCA cuando estos tengan las condiciones para darse en entrega responsable;
 - II. Ser la residencia temporal de los animales asegurados por la UPA en tanto se tome la decisión del destino que se les dará; y
 - III. Funcionar como un lugar en el que los voluntarios desarrollen diversas actividades en apoyo de los animales ahí alojados.

Capítulo V. Se deroga.

Artículo 155. Se deroga.

Artículo 156. Se deroga.

Artículo 157. Se deroga.

Artículo 158. Se deroga.

Artículo 159. Se deroga.

Artículo 160. Se deroga.

Artículo 161. Se deroga.

Artículo 162. Se deroga.

Capítulo VI De la Unidad de Vinculación Ciudadana

Artículo 163.

1. Se deroga.

2. Son atribuciones de la Jefatura de Vinculación Ciudadana:

- I. Generar programas necesarios para la captación de fondos por parte de la iniciativa privada;
- II. Planear y establecer una agenda con la sociedad civil, en materia de protección animal, priorizando la prevención, educación, difusión y el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- III. Impulsar acciones conjuntas con la sociedad civil y los demás ámbitos de gobierno, en materia de Protección Animal;
- IV. Convenir y concertar acciones y programas de coordinación y cooperación con escuelas veterinarias, asociaciones civiles, instituciones diversas y personas interesadas en la protección animal;
- V. Proponer los mecanismos de cooperación con sus similares, así como con la sociedad civil y demás instituciones;
- VI. Propiciar los convenios con universidades públicas o privadas para que sus estudiantes, presten el servicio social en las mismas y los docentes especialistas proporcionen asesoría en los diferentes temas de control y protección a los animales, en el plazo y términos que en el convenio se señale; y
- VII. Generar programas y convenios de colaboración tendientes a promover la adopción de animales de compañía, para lo cual se podrá auxiliar de instituciones públicas, iniciativa privada y/o organizaciones no gubernamentales.

Capítulo VII Centro de Integración Animal, CIA

Artículo 164.

1. EL CIA es una dependencia de la Dirección de Protección Animal que tendrá las siguientes funciones:

De la I. a la X. ...

Artículo 165.

1. En el CIA se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. ...

II. Tener el suficiente personal capacitado, con el perfil adecuado y los recursos materiales necesarios para la atención de los animales y el cumplimiento de los fines del CIA;

III. Contar con el apoyo de por lo menos 3 integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios debidamente registrados, que colaborarán a través de recomendaciones en relación con el funcionamiento del CIA, cuya designación y temporalidad se hará en los mismos términos que están establecidos en el capítulo sobre la coordinación municipal de control y protección a los animales, la sustitución se hará en el caso de incumplimiento a juicio del Director. Los cargos de estos ciudadanos serán honoríficos;

De la IV. a la X. ...

XI. Llevar un registro de las personas que por cualquier motivo retiren un animal del CIA;

XII. ...

XIII. Solicitar el apoyo del Centro a fin de que se lleven a cabo en las instalaciones del CIA, las prácticas médicas en la población animal, cuando el personal médico resulte insuficiente;

XIV. y XV. ...

Artículo 166.

1. Las facultades y obligaciones del titular del CIA serán:

I. Someter a consideración, para la aprobación de la Dirección de Protección Animal, el programa anual y los informes mensuales de trabajo;

II. Implementar las estrategias para obtener recursos que se sumarán a los proporcionados por la administración municipal para el sostenimiento de la institución, previa autorización de la Dirección de Protección Animal;

III. Entregar informes mensuales a la Dirección de Protección Animal;

IV. y V. ...

VI. Ser el responsable del adecuado funcionamiento y manejo del CIA, así como de la seguridad y buen trato que se le dé a la población animal alojada, de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

De la VII. a la IX. ...

2. El titular del CIA será auxiliado por el personal necesario para su buen funcionamiento y por un administrador que tendrá a su cargo los programas que se establezcan y el manejo administrativo de la institución.

Artículo 167.

1. ...

I. Cuando una persona se presente en el CIA manifestando ser propietaria de un animal alojado por haber sido abandonado, deberá acreditar la propiedad en los términos fijados en el capítulo sobre el centro, establecido en el presente ordenamiento, como requisito para que le sea entregado. En el caso de no poder cumplir con lo que se le solicita e

insiste en llevarse al animal tendrá que sujetarse a lo establecido en el procedimiento para los casos de entrega responsable;

II. y III. ...

IV. Todos los animales que salgan del CIA deberán ser entregados vacunados, desparasitados y si su estado de salud lo permite, esterilizados, debiéndoseles entregar el manual de cuidados; y

V. ...

Artículo 168.

1. En el programa de adopciones que se lleve a cabo en el CIA, se deberán observar los requisitos aplicables contenidos en el capítulo de adopciones, además de observar los siguientes lineamientos:

I. En este programa se tomarán en cuenta, prioritariamente las recomendaciones de los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios invitados por la Dirección de Protección Animal, para que apoyen al CIA, pudiendo también colaborar en la búsqueda de adoptantes, entrega de animales y seguimiento en el proceso de entrega responsable de los casos que se hagan cargo;

II. ...

III. En el caso de animales dados en entrega responsable, el CIA se podrá apoyar en los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas o en ciudadanos voluntarios interesados en protegerlos, que estén registrados para hacer el seguimiento; y

IV. ...

Artículo 169.

1. ...

I. Invitar a la población en general, especialmente a los niños y jóvenes, a visitas programadas para que asistan a las instalaciones del CIA y reciban orientación en materia de protección animal;

II. y III. ...

Artículo 171.

1. ...

I. Los ciudadanos que deseen colaborar en las actividades realizadas en el CIA, tendrán que registrarse ante la Dirección del mismo;

II. Trabajar en torno a los programas establecidos, los que serán temporales de acuerdo a las necesidades del CIA;

III. La participación de los voluntarios se limitará al programa en el que haya sido registrado, pudiendo participar en más de uno cuando el Director lo considere necesario de acuerdo al perfil del voluntario y a las necesidades del CIA;

IV. y V. ...

Artículo 172.

1. El CCA dependiente de la Dirección de Protección Animal, será orientado a preservar la salud, el bienestar y la vida de los animales, fomentando su entrega

- responsable y evitando el sacrificio.
2. El titular será designado por el titular de la Dirección de Protección Animal y deberá ser médico veterinario zootecnista especialista en pequeñas especies con experiencia mínima de 5 años.
 3. Se deroga.
 4. Se deroga.

Artículo 173.

1. El CCA tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

De la I. a la IX. ...

X. Orientar sobre la esterilización y demás servicios que ofrece el CCA a los poseedores o propietarios que crucen desmedidamente a las hembras que tienen bajo su cuidado, poniendo en peligro su salud;

XI. y XII. ...

XIII. Llevar un registro de los animales que ingresen al centro, su salida y destino, llevando un estricto control de los animales sacrificados, entregando informes mensuales a la Dirección de Protección Animal;

XIV. Llevar un registro de los dueños o poseedores de los animales que acudan al CCA a recuperarlos, los que les serán entregados después de pagar lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara por los gastos que se originen durante su estancia. Asimismo, proporcionar a estas personas el manual de cuidados;

XV. y XVI. ...

XVII. Se deroga.

XVIII. Apoyar a la UPA y las demás dependencias municipales que así lo soliciten en la captura y destino de los animales. En el caso de las dependencias estatales y federales el apoyo se les otorgará si así lo dispone el titular de la Dirección de Protección Animal;

XIX. Apoyar al CIA en las prácticas médicas de su población animal, cuando este lo solicite;

XX. Se deroga.

XXI. ...

XXII. Permitir a los integrantes de la UPA el acceso a las instalaciones del CCA con el objeto de que vigilen el cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XXIII. Capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos del CCA para su mejor desempeño;

XXIV. Se deroga.

XXV. Entregar informes mensuales sobre las actividades realizadas a la Dirección de Protección Animal; y

XXVI. ...

Artículo 174.

1. El CCA realizará un programa de captura y rescate que cumplirá con las siguientes disposiciones:

I. y II. ...

III. Evitar la captura de hembras en celo por el hecho de ser perseguidas por

varios machos, localizando al dueño o poseedor de la hembra para que la ponga a resguardo; de no haber propietario proceder a su captura;

IV. ...

V. Tratándose de un animal que está bajo el cuidado de varios vecinos y que por sus características no representa ningún peligro para la comunidad, no procederá la captura siempre que se encuentre a lo dispuesto en el presente reglamento;

VI. Cuando se trate de un animal que esté en posesión de una persona que no tiene un domicilio definido y que ha establecido con él una relación afectiva, procederá lo establecido en el artículo anterior.

VII. Se deroga.

VIII. Efectuar la captura a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de maltrato, crueldad o escándalo público;

IX. Trasladar a los animales capturados a las instalaciones del CCA llevando un registro, hora de ingreso y en su caso salida y destino, quedando estrictamente prohibido llevarlos a otro lugar que no sea el CCA;

X. Proporcionar a los animales capturados, agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo, durante su estancia en el CCA;

De la **XI.** a la **XV.** ...

XVI. En los casos de animales capturados en los que se detecte que hay signos clínicos o paraclínicos que evidencian maltrato anterior a la fecha del extravío referida por el reclamante o que ante el dueño manifiestan temor y rechazo, el servidor público hará del conocimiento de la UPA tal situación para que esta proceda a realizar el dictamen correspondiente, de confirmarse el maltrato, no serán regresados sino hasta que cumplan con el procedimiento para su devolución, establecido en el presente reglamento para los casos de animales maltratados. En estos casos el animal será entregado al CIA, donde se quedará hasta que finalice el trámite de devolución;

XVII. Después de 5 días hábiles, todos los animales que no sean reclamados por sus dueños, si sus condiciones físicas lo permiten y no presentan un daño grave que amerite su sacrificio, según la opinión del personal médico del CCA, serán enviados al CIA;

En el caso de que el propietario del animal se presente después de 5 días a reclamarlo y se acredite que fue capturado y enviado al CIA, indicarle que debe presentarse a esa institución a realizar los trámites correspondientes, en caso de que aun sea posible su devolución;

XVIII. Queda estrictamente prohibido que el personal del CCA, entregue o disponga de cualquier animal sin seguir el procedimiento establecido en el presente ordenamiento. La entrega responsable únicamente podrá llevarse a cabo en el CIA;

XIX. Tratándose de la captura de perros que han sido utilizados en la práctica de peleas, estarán en las instalaciones del centro el tiempo que sea necesario para darles la oportunidad de rehabilitarlos, los que podrán ser puestos en entrega responsable a juicio del titular de CIA, y que no

representen un peligro para las personas u otros animales; en el caso de que no se de esta posibilidad, su destino será el sacrificio de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo;

XX. Se deroga.

XXI. Recoger a los animales enfermos o lastimados que estén en la vía pública y sacrificarlos de inmediato si su estado de salud indica que no tienen recuperación, para evitarles larga agonía y sufrimiento o los que se consideren una amenaza para la salud pública, siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento. En el caso de que se trate de animales que estén enfermos o con lesiones leves, atenderlos médicamente, para que se pueda lograr su recuperación y entregarlos al CIA. Este servicio de urgencias, deberá ser prestado durante las 24 horas todos los días del año;

XXII. Cuando se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica. Una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia, será el titular del CCA o quien lo supla en sus funciones, bajo su responsabilidad, quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario;

XXIII. ...

XXIV. Retener a los animales que hayan sido mordidos por otros cuyo análisis de laboratorio dio positivo a rabia, para su observación, por un periodo de 90 días naturales, para establecer si hubo contagio o no como medida preventiva, si el animal es reclamado por su dueño podrá ser devuelto, de no encontrar propietario pasaran al CIA para seguir el proceso de entrega responsable establecido en el presente ordenamiento;

XXV. y XXVI. ...

XXVII. Solicitar el apoyo de los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva, para lograr que el animal agresor sea entregado al CCA, en el caso de que su dueño o poseedor se niegue a ponerlo en custodia de la autoridad. Cuando el ciudadano, aun con la intervención de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, insista en su negativa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento, en lo relativo al Título Séptimo, del Procedimiento de Inspección y Vigilancia;

De la **XXVIII.** a la **XXX.** ...

Artículo 175.

1. Queda prohibido entregar con fines de lucro, gratuitamente o el préstamo de los animales vivos o sus cadáveres, que por cualquier motivo ingresen al CCA, para servir de alimento a otros animales, enseñanza o investigación.

Artículo 176.

1. Queda prohibido la entrega gratuita o venta de animales vivos o sus cadáveres que por cualquier motivo ingresen al CCA, para su utilización en la fabricación de cosméticos, instrumentos musicales, materiales de curación, educativos o cualquier producto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

Capítulo IX

De la Coordinación General de Promoción Económica

Artículo 177.

1. Corresponde al titular de esta Coordinación hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento a través de la Dirección de Padrón y Licencias en materia de otorgamiento de permisos y licencias, de la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos tratándose de las prohibiciones de actos de comercio, las condiciones respecto de la venta de animales para consumo humano y en general aquellas que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 178.

1. ...
 - I. y II. ...
 - III. Hacer del conocimiento de la Dirección de Protección Animal, las licencias y permisos expedidos para su debido registro en los términos de este ordenamiento;
 - IV. y V. ...

Artículo 179.

1. En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario.

Artículo 180.

1. En estas instalaciones, se deberá permitir el ingreso a los integrantes de la UPA para supervisar que se está cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas y la reglamentación vigente, quienes podrán ser acompañados por los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de esta.

Capítulo XI

De la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal

Artículo 181.

1. Los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, estarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, en materia de protección a los animales, interviniendo en cualquier caso de maltrato citados en su articulado y detectados en la vía pública, debiendo poner de inmediato a los transgresores y a los animales afectados, si fuera el caso, a disposición de los jueces municipales, los que resolverán de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
2. Se coordinarán, con la UPA, el CIA, el CCA, la Jefatura de Vinculación Ciudadana, las dependencias municipales y las demás autoridades estatales o federales, recibiendo y proporcionando el apoyo requerido para la aplicación de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Capítulo XII

De la Dirección de Justicia Municipal

Artículo 182.

Del 1. al 3. ...

4. Cuando sea necesario el aseguramiento precautorio de los animales como medida de protección, estos se entregarán al CIA y para que sean devueltos a sus propietarios, deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente ordenamiento en lo referente a los requisitos para su recuperación.
5. ...

Capítulo XIII

De la Coordinación General de Construcción de la Comunidad

Artículo 184.

1. Corresponde al titular de la Coordinación General de Construcción de la Comunidad promover la participación ciudadana, a través de la creación de los comités de protección a los animales, por conducto de la Jefatura de Vinculación Ciudadana.

Artículo 185.

1. La Jefatura de Vinculación Ciudadana tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. y II. ...
 - III. Promover la permanente capacitación de los integrantes de los comités, en materia de protección a los animales, reglamentación, organización y técnicas de comunicación mediante los cursos impartidos por la Jefatura de Vinculación Ciudadana y la Dirección de Protección Animal;
 - IV. y V. ...

Artículo 186.

1. Los comités estarán integrados por un presidente y un representante por cada manzana, que serán designados por la Jefatura de Vinculación Ciudadana y 2 vocales que serán nombrados por el Presidente del Comité.

Artículo 187.

1. El ciudadano que nombre el titular de la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, cargo que será honorífico, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Representar a la ciudadanía en la Jefatura de Vinculación Ciudadana;De la II. a la IV. ...
 - V. Su designación, temporalidad y sustitución, se hará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo sobre la Jefatura de Vinculación Ciudadana.

Artículo 189.

1. ...
 - I. ...

- II. Nombrar a los dos vocales que lo auxiliarán en las actividades que realice, registrarlos ante la Jefatura de Vinculación Ciudadana y promover su capacitación;

De la III. a la VIII. ...

- IX. Entregar un informe trimestral sobre las actividades desarrolladas por el comité a la Dirección de Protección Animal.

Artículo 191.

1. La Dirección de Protección Animal podrá revocar el nombramiento de cualquier integrante de los comités en las siguientes circunstancias:

De la I. a la IV. ...

Artículo 194.

1. Se deroga.

I. El establecimiento y funcionamiento del CIA;

II. y III. ...

Artículo 209.

1. ...

2. Cuando se trate de casos de animales agresores, en los cuales los dueños o poseedores se niegan a hacer entrega de estos para que sean observados en el CCA, se dará aviso a las autoridades sanitarias por tratarse de un problema de salud pública, ya que existe la posibilidad de que padezca alguna enfermedad infecto contagiosa.

Artículo 227.

1. ...

2. Los animales asegurados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición en forma inmediata, de la Dirección de Administración, en el lugar que determine la autoridad municipal.

Artículo 230.

1. ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Una carta compromiso firmada por el propietario, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal;

V. Demostrar con evidencia como fotografías o vídeos que se han hecho los cambios o adecuaciones físicas necesarias para evitar que el animal regrese a la situación por la que fue asegurado; y

VI. Para los animales en devolución por reporte de agresividad o agresión, cumplir con lo estipulado en el Capítulo Del Registro y Posesión de Perros Potencialmente Peligrosos.

2. En el caso de animales comunitarios o gatos asilvestrados identificados y registrados como parte de una colonia bajo la metodología CES, el trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:

- I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante la UPA, dentro del término mencionado en el artículo anterior;
 - II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la esterilización y vacunación antirrábica del animal, y la constancia de registro ante el municipio;
 - III. Una carta compromiso firmada por el responsable, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal;
 - IV. Para los animales comunitarios en devolución por reporte de agresividad o agresión no podrán continuar registrados como animales comunitarios, salvo que se demuestre que la agresión fue reacción a un acto de violencia contra ellos;
 - V. En el caso de perros que no puedan continuar registrados como animales comunitarios, se deberá cumplir con lo estipulado en el Capítulo Del Registro y Posesión de Perros Potencialmente Peligrosos; y
 - VI. En el caso de gatos asilvestrados en devolución por reporte de agresividad o agresión no podrán ser regresados a su colonia, salvo que se demuestre que la agresión fue reacción a un acto de violencia contra ellos y deberán contar con una carta de una asociación protectora debidamente registrada y con experiencia en manejo de estas colonias que avale el destino final del animal.
3. La resolución que recaiga a las solicitudes de devolución, será emitida por la UPA y por el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 231.

1. Una vez que fue devuelto el animal, el propietario deberá presentar en forma mensual, durante el término de 6 meses, ante la UPA, certificado médico expedido por un médico veterinario registrado ante la Dirección de Protección Animal, en el que se constate el buen estado del animal o en su caso notificar cualquier suceso en relación con este.
2. ...

Artículo 232.

1. Tratándose de animales que han sido asegurados por ser utilizados en la práctica de peleas, además de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior, su devolución estará condicionada a la rehabilitación que deberá estar sujeto en los términos establecidos en la fracción XIX del artículo 174, especificándose en la carta compromiso la obligación de impedir que el animal agrede.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Se instruye a las autoridades municipales competentes para que en un término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, propongan al Pleno del Ayuntamiento para su autorización, las Disposiciones Administrativas que regularán el servicio de calandria.

Cuarto. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco, para cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Quinto. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General, Síndico y Tesorero Municipal a suscribir la documentación suficiente y necesaria para el cumplimiento del presente ordenamiento.

Para su publicación y observancia, promulgo las presentes reformas al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y al Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, a los 17 días del mes de agosto del año 2016.

(Rúbrica)

INGENIERO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA

(Rúbrica)

LICENCIADO JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
SECRETARIO GENERAL

